



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE66/2026

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **tres de septiembre de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el **día en que se actúa** en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77 fracción I, 102, 103, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*); se hace del conocimiento público el juicio electoral interpuesto por **Aníbal Alejandro Cañez Morales** quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México en contra del “**...ACUERDO IECM-QNA/110/2026 Y ACUMULADO IECM-QNA/119/2026 por considerar que este es contrario a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ...**”. -----

El Notificador Habilitado



Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **tres de septiembre de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo TERCERO del proveído dictado por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el **día en que se actúa** en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del *Código*; 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77 fracción I, 102, 103, de la *Ley Procesal*; se da razón que a las **diecisiete horas con cincuenta minutos del día de la fecha**, quedó **fijada**, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido, así como del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **diecisiete horas con cincuenta minutos del ocho de septiembre de dos mil veintiséis**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE**. -----

El Notificador Habilitado



Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Actor: a través de

representante del Partido Acción Nacional en la
Ciudad de México

ASUNTO: SE PRESENTA IMPUGNACIÓN EN
CONTRA DEL ACUERDO IECM-QNA/110/2026 Y
ACUMULADO

COMISIÓN DE QUEJAS

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

representante del P

de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos
y valores, ubicado en las oficinas de esta representación, en calle

así como los correos electrónicos:

y el número telefónico ; autorizando para oír y recibir todo tipo de
notificaciones al ante Usted respetuosamente comparezco y
expongo lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41,
Base IV y Base V, Apartado A, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 128, al 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; artículos 3, 4, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, y demás relativos y aplicables de las normas y reglamentos invocados, vengo a presentar un **Juicio Electoral** con el objeto de impugnar el “**ACUERDO IECM-QNA/110/2026 Y ACUMULADO IECM-QNA/119/2026**” por ser dicha resolución contraria a derecho.

Lo anterior, para su remisión al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para los efectos de ley. Por lo expuesto y fundado, a Ustedes, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO. - Tener por presentado en tiempo y forma el medio de impugnación en contra del acto descrito, para todos los efectos que haya lugar.

SEGUNDO. - Integrar de inmediato el expediente del Juicio en cuestión y junto con sus anexos, remitirlos al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Actor: a través de

representante del Partido Acción Nacional en la
Ciudad de México

ASUNTO: SE PRESENTA IMPUGNACIÓN EN
CONTRA DEL ACUERDC

ACUMULADO

.

**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

representante del d

de México

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, apartado C, 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción IV y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción II, 43, fracciones I y II, 46, fracción II, 85, 88, 91, 102, y 103 fracción I, de la Ley procesal Electoral de la Ciudad de México demás relativos y aplicables de las normas y reglamentos invocados, vengo a presentar un Juicio Electoral con el objeto de impugnar **ACUERDO IECM-QNA/ /2026 Y ACUMULADO IECM-QNA/ /2026** por considerar que este es contrario a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios básicos en los que funda el derecho mexicano, por los motivos que se manifestarán, desarrollaran y razonarán en el cuerpo del presente escrito.

Para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable, se manifiesta lo siguiente.

I.- Nombre del Denunciante, con firma autógrafa o huella digital, Los anteriores requisitos se cumplen en el proemio del presente escrito, así como en la parte final de la misma donde se aprecia la firma autógrafa del querellante y/o denunciante.

II. Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones: se señalan en el proemio del presente escrito.

III. Nombre de la persona o las personas señaladas como probables responsables: se señalan en el proemio del presente escrito, y a lo largo de la redacción del presente.

IV. Señalar domicilio dentro de la Ciudad de México, para oír y recibir toda clase de notificaciones; se señala en el rubro del presente escrito.

V. Ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuente y que generen, al menos, indicios sobre los hechos de la queja o denuncia; o mencionar las que habrán de requerirse, cuando la persona promovente acredite que las solicitó oportunamente y por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. En todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas: se ofrecen en el capítulo respectivo del presente escrito

VI.- Los Documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.
Requisito que se cumple mediante la documentación adjunta, enunciada también en el proemio.

VII.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible los preceptos presuntamente violados;

Al respecto, y a efecto de que se declare la procedencia de mi presente escrito, se razona lo siguiente:

PROCEDENCIA DE LA VÍA Y COMPETENCIA

Que derivado de lo establecido en los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, apartado C, 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción IV y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción II, 43, fracciones I y II, 46, fracción II, 85, 88, 91, 102, y 103 fracción I, de la Ley procesal Electoral de la Ciudad de México, el presente Juicio Electoral es procedente y este Tribunal de la Ciudad de México es competente para resolverlo derivado de que a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a los partidos políticos, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, cuenta con la obligación de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma el presente asunto que se pone a su consideración.

OPORTUNIDAD

En relación con el requisito de oportunidad, se aprecia que el juicio se promueve dentro del plazo de 4 días a que se refiere el artículo 49, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, considerándose que al tratarse de un acuerdo que cuenta con efectos hetero aplicativos pues al tratarse de un proceso para la elección de personas para un cargo de elección popular, y al ser este un tema de interés para la ciudadanía, se debe de considerar que en el momento en que se tuvo conocimiento de un impedimento para el actuar en el actual proceso electoral, resulta evidente que se presenta en tiempo y forma, con la presentación del actual escrito.

Sirve como apoyo lo establecido en la jurisprudencia 8/2001, la cual al rubro y texto señala lo siguiente:

Jurisprudencia 8/2001

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

—La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3, 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA

El acuerdo impugnado es definitivo y firme, porque de conformidad con la legislación federal, la autoridad responsable no ha emitido algún otro acuerdo que haya modificado el que se impugna. De igual forma nuestro sistema jurídico no plantea que se deba agotar un medio de defensa de forma previa antes de acudir ante este Tribunal Electoral, Así pues, el requisito de procedencia

relativo al principio de definitividad se encuentra colmado para acudir al presente medio de impugnación.

Lo anterior al tenor de los siguientes:

HECHOS

1. Que el C. EDUARDO EMILIANO ROJAS GUTIERREZ funge actualmente como coordinador de asesores en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión dentro del grupo parlamentario de MORENA.

2. Que resulta evidente que el C. EDUARDO EMILIANO ROJAS GUTIERREZ tiene intereses políticos en la alcaldía Cuauhtémoc, lo anterior se demuestra por las características de sus redes sociales.

3. Que en un video publicado en su red social de X, denunció lo que a su parecer era una campaña anticipada por la pinta de una pared que decía Cuauhtémoc Renace, a pesar de que en ella no se colocaba el nombre de un partido político, nombre o imagen alguna de persona en particular, por lo tanto, bajo el propio criterio de la persona denunciada colocar propaganda con su nombre, imagen y colores alusivos a su partido tal y como se denunció en los escritos iniciales, debería de ser considerado actos anticipados de campaña.

4. Que haciendo un recorrido por las calles de dicha demarcación se localizó una serie de carteles propagandísticos, en los cuales se impulsaba el perfil político e imagen del C. EDUARDO EMILIANO

ROJAS GUTIERREZ, razón por la cual se solicitó certificar la existencia de estos a través de la Oficialía Electoral de este H. Instituto.

5. Que la Oficialía Electoral de este H. Instituto certificó a través del acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-360/2026 la existencia de por lo menos 35 distintos carteles tipo calcomanía que impulsan el perfil político e imagen del C. EDUARDO EMILIANO ROJAS GUTIERREZ, misma que certificó se encontraba **pegada** al mobiliario urbano.

6. Como se puede ver, los carteles antes mencionados forman parte de una campaña de alto impacto que pretende impulsar el perfil político de la persona denunciada en la alcaldía Cuauhtémoc, pues la propaganda contenía su imagen, nombre, los colores asociados a su partido, (guinda y blanco), todo ello bajo el pretexto de dar a conocer su supuesta participación en un programa de radio el cual lo identifica como “ACUSTIK XEJP 1150 AM Jueves 5:00 pm”

7. Que, en las fotografías proporcionadas por la autoridad se observa que estas se encuentran fijadas al mobiliario urbano mediante el **uso de adhesivos**, tal y como admitió la responsable al llamarlos calcomanías, pero cuyas implicaciones decidió dejar de analizar.

8. Que resulta evidente la intención de posicionarse electoralmente frente al electorado de Cuauhtémoc, mediante la colocación de propaganda.

9. Que derivado de los hechos anteriores, se presentaron dos quejas, las cuales fueron radicadas bajo los números de acuerdo **IECM-QNA/110/2026 Y ACUMULADO IECM-QNA/119/2026.**

10. Que el motivo por el cual existen dos quejas que tuvieron que ser acumuladas es precisamente por la reiteración de la conducta de la persona denunciada, argumento que además **no fue analizado por la responsable.**

11. Que a través del Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-380/2026 emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se constató que la persona denunciada se encuentra repartiendo propaganda electoral, con su nombre, partido al que pertenece, y los colores alusivos a este último.

12. Que en el acuerdo **IECM-QNA/110/2026 Y ACUMULADO IECM-QNA/119/2026**, se resolvió desechar los escritos presentados, razón por la cual se presenta la actual impugnación.

Siendo esto así, se proporcionan los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. Falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación e ilegal omisión del ejercicio de la facultad investigadora.

En primer lugar, se debe de señalar que en los dos escritos de queja que dieron vida al actual expediente, no únicamente se denunció la existencia material de la propaganda señalada, sino que se planteó una tesis concreta, respecto a la cual se solicitó que fuese verificada por la

autoridad responsable, pues se consideraba que la colocación de carteles promocionando su participación en un programa de radio constituía un mero pretexto para promocionarse políticamente ante el electorado de la Alcaldía Cuauhtémoc.

A pesar de ofrecer una tesis sólida basada en suficiente evidencia indiciaria, pero limitada esta representación respecto a lo que se puede solicitar a los particulares, es que se solicitó a la responsable, que, si contaba con la facultad y obligación de investigar, el realizar una diligencia específica, en los términos siguientes:

"Considerando que la propaganda fue colocada con el supuesto propósito de anunciar su aparición en radio, se solicita que se consulte a Acustik Radio, si ellos son responsables de la propaganda colocada, el costo y sus proveedores."

La solicitud antes citada, era idónea, pertinente y determinante, pues si la radiodifusora reconocía la autoría, el costo y los proveedores del material, la explicación comercial quedaba corroborada, (lo cual por sí mismo podría tener otras consecuencias jurídicas conforme a lo que hubiesen señalado de forma específica en su escrito) sin embargo, si la radiodifusora negaba haber ordenado, contratado o pagado esa propaganda, entonces quedaba de manifiesto que la mención al programa radiofónico no era el objeto del despliegue publicitario sino su cobertura, y surgía el indicio (requisito mínimo, que es lo único exigible en esta etapa) de que las treinta y nueve piezas localizadas con el nombre, el rostro y los colores del denunciado habían sido colocadas en la vía pública por cuenta y beneficio propios.

Ahora bien, el acuerdo impugnado desechó las quejas apoyándose, señalando de forma dogmática y sin un verdadero análisis de que el material denunciado se agotó con la promoción misma del programa de radio señalado.

Lo anterior se puede corroborar de la lectura de la página 49, del acuerdo en cuestión, donde la responsable señaló de manera textual que:

“...en esta etapa preliminar no se identifican elementos objetivos que permitan asociar directamente dicho material con alguna aspiración político-electoral del probable responsable o con la intención de posicionarlo electoralmente frente a la ciudadanía.”

No obstante, del contenido de dichas publicaciones no se desprenden, de manera objetiva...algún otro elemento que, valorado conjuntamente con la propaganda denunciada, permita atribuir preliminarmente a ésta una finalidad de posicionamiento electoral diversa a la promoción de su participación en el referido programa de radio.”

De igual manera en la página, página 51, la responsable concluyó:

“En el caso concreto, esta Comisión estima que se realizaron las diligencias preliminares suficientes, en tanto que la Oficialía Electoral verificó y certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada, así como de los vínculos electrónicos aportados por la parte promovente como medios probatorios.”

De la lectura armónica de los fragmentos señalados, se puede llegar a la conclusión que la responsable afirmó que realizó las diligencias preliminares necesarias para concluir que no existía intención electoral en el actuar del quejoso, lo anterior a pesar de que del el acuerdo en comento no se desprende un solo acto de investigación respecto de consultar a Acustik Radio si eran ellos responsables de la colocación de la propaganda señalada, o de hacerle cualquier pregunta al denunciado al respecto, es decir, llegaron a una conclusión sin contar con elementos mínimos que les permitiesen llegar a ellos.

De la simple lectura entonces, se observa que la única mención en el acuerdo impugnado es cuando la responsable enlistó la petición de "consultar a Acustik Radio, si ellos son responsables de la propaganda colocada, el costo y sus proveedores", sin embargo, no existe constancia alguna de que dicha diligencia se hubiese llevado a cabo, o se hubiese pronunciado si quiera si dicha diligencia era procedente o no, y por qué.

Con base a lo anterior, es que se señala que la responsable no dedujo de una prueba que la propaganda tuviera por objeto promocionar un programa de radio, sino que **lo supuso**, a partir de la lectura del texto impreso en el propio material cuestionado, sin hacer ninguna investigación al respecto, ni analizar las circunstancias particulares de la persona denunciada, el contexto del cargo que ostenta, sus publicaciones en redes sociales y sus constantes acercamientos con políticos de MORENA.

Las únicas diligencias practicadas fueron las instruidas a la Subdirección de la Oficialía Electoral mediante las que se certificó la existencia física de la propaganda en cuatro ubicaciones y el contenido de determinadas publicaciones en redes sociales. De ello se sigue que en autos **no consta**:

1. Manifestación alguna de la persona moral Acustik Radio, ni de quien la represente, sobre si es o no responsable de la propaganda, quién la contrató, quién la pagó, quién la imprimió y quién la colocó.
2. Contrato, orden de inserción, factura, cotización o cualquier otro documento que vincule el material denunciado con una campaña de promoción comercial de la estación.
3. Manifestación alguna del denunciado, quien no fue emplazado ni requerido.
4. Certificación del contenido del programa radiofónico "Hablemos de los peludos", transmitido por ACUSTIK XEJP 1150 AM los jueves a las 17:00 horas, que permitiera constatar si en dicho espacio el denunciado emite o no manifestaciones de contenido político-electoral, es decir, **la responsable dio por buena la existencia y naturaleza estrictamente comercial y apolítica de un programa cuyo contenido jamás verificó.**

Se vuelve así aplicable lo señalado en la jurisprudencia **22/2013**, la cual al rubro y texto señala lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.—De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de

inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Como se puede ver entonces, el razonamiento hecho por la autoridad no fue aportado por nadie, no fue acreditado por nada y no fue verificado de ningún modo, es decir, la responsable la construyó por sí misma, la elevó a hecho probado y desde ella descartó, sucesivamente, los actos anticipados de campaña, la promoción personalizada, la vulneración a las reglas de colocación y el uso indebido de recursos, sin haber cumplido con su obligación de recabar pruebas conforme a sus facultades de ley.

Esta actuación de la autoridad vulnera el artículo 16 constitucional, pues la motivación exige que las razones invocadas se apoyen en los hechos efectivamente acreditados en el expediente, y no en inferencias de la autoridad sin constancias que le permitan llegar a dicha conclusión.

Lo anterior se considera así, pues se observa que la concatenación lógica seguida por la responsable fue que declaró que la petición quedaba sin materia porque había desechado la queja, pero la queja se desechó porque no se advirtieron indicios y no se advirtieron indicios porque no se practicó la diligencia que podía generarlos, que se solicitó expresamente y que la responsable contaba con la facultad y obligación de haberla realizado.

Siendo esto así nos podemos dar cuenta que nos encontramos ante un razonamiento circular, donde la ausencia de la prueba justifica el desechamiento, y el desechamiento justifica la ausencia de la prueba, cuando lo correcto era practicar la diligencia y, con su resultado en autos,

determinar si existían o no indicios suficientes para admitir. La responsable hizo exactamente lo contrario.

Es por ello, que cuando la responsable señala que practicó "las diligencias preliminares suficientes", y funda esa suficiencia en que la Oficialía Electoral "verificó y certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada", resulta evidentemente falso, toda vez que solo corroboró la existencia de la propaganda, pero no realizó diligencia alguna encaminada a demostrar su origen y propósito.

No pasa desapercibido que la responsable pretendió justificar su inactividad, mediante la invocación de la Jurisprudencia 16/2011, la cual al rubro y texto señala lo siguiente:

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. —

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté

en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

De la simple lectura del criterio señalado, se puede observar que la responsable la mal interpretó, pues la jurisprudencia no establece que el denunciante deba probar la infracción, sino que simplemente establece un umbral, es decir, elementos mínimos cuya satisfacción activa el deber de la autoridad de investigar, lo cual en el caso concreto se satisfizo ampliamente al haber aportado ubicaciones precisas, descripción del material, ofreció vínculos electrónicos, y la propia autoridad certificó la existencia de treinta y nueve piezas idénticas colocadas en mobiliario urbano de una demarcación determinada, con el nombre, el rostro y los colores del denunciado.

Acreditado el umbral, lo que seguía no era exigir más al denunciante, sino el ejercer su facultad de investigar, siguiendo el criterio Jurisprudencia 16/2004, el cual al rubro y texto señala que:

Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los

medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo

para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Como se puede ver, dicho criterio establece que la autoridad tiene facultades para investigar la verdad de los hechos por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes ni por los medios que éstas ofrezcan o pidan, por lo tanto, tal y como aquí ocurrió, la parte actora no fue inactiva y señalé con precisión la diligencia conducente, es que se considera que la autoridad administrativa electoral contaba con la obligación de recabar las pruebas legalmente previstas para la resolución del asunto.

Resulta particularmente grave que la responsable haya decidido no practicar diligencia alguna, considerando que la prueba que se pretendía proporcionar mediante la actuación de la autoridad me era imposible de realizar, pues esta representación carecía por completo de vía para obtener por sí misma esa información, toda vez que ningún particular puede compeler a una empresa de radiodifusión a informar sobre sus contratos publicitarios, sus costos y sus proveedores, siendo que sólo la autoridad podía hacerlo, por lo tanto el trasladar al denunciante la carga de aportar una prueba que únicamente la autoridad está en aptitud jurídica de recabar equivale a imponer una carga de imposible cumplimiento y a cancelar materialmente el acceso a la justicia.

SEGUNDO. Indebida fundamentación y motivación en la valoración del elemento cuantitativo y de la distribución territorial de la propaganda denunciada.

De la lectura del acuerdo impugnado se observa que en la página 50 del acuerdo la responsable razonó lo siguiente:

"Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión que las diligencias practicadas por la Oficialía Electoral permitieron constatar la existencia de un número considerable de elementos propagandísticos con características coincidentes. No obstante, dicho elemento cuantitativo debe valorarse conjuntamente con su distribución territorial, pues, conforme a las actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-333/2026 e IECM/SEOE/OC/ACTA-360/2026, la propaganda fue localizada únicamente en cuatro de las seis ubicaciones inspeccionadas, sin que de tales diligencias pueda desprenderse, por ese solo hecho, una dispersión generalizada del material en la demarcación territorial Cuauhtémoc."

Y enseguida, en la misma página:

"En ese sentido, si bien la cantidad de elementos propagandísticos constatados constituye un elemento contextual relevante que debe ser considerado en el análisis preliminar, su concentración en un número acotado de ubicaciones no permite, por sí misma, presumir que su colocación responda a una estrategia de posicionamiento electoral."

Como se puede ver, la responsable reconoció como hecho preliminarmente acreditado la existencia de **más 35** piezas de propaganda idénticas colocadas en mobiliario urbano de la alcaldía

Cuauhtémoc, y aun así les negó todo valor indiciario, sobre la base de una relación aritmética (cuatro de seis) lo cual es jurídica y metodológicamente insostenible.

En primer término, se debe de señalar que las seis ubicaciones inspeccionadas no constituyen una muestra representativa del territorio de la alcaldía Cuauhtémoc, ni fueron determinadas por la autoridad conforme a criterio técnico alguno, sino que sencillamente, son **los domicilios que esta representación señaló en sus escritos de queja**, con lo cual el decir "cuatro de seis" no informe absolutamente nada sobre la distribución del material en la demarcación, sino que únicamente Informa, sobre la tasa de acierto del denunciante al señalar direcciones.

De igual manera se observa que la responsable omitió pronunciarse del respecto a la reiteración de la conducta, pues tal y como se observa de las constancias aportadas, se tuvo que presentar dos quejas precisamente porque la propaganda inicial no fue retirada sino que esta empezó a aparecer en otras zonas precisamente porque la intención de esta era el posicionar políticamente al denunciado.

La intención de posicionamiento electoral por parte del denunciado entre el electorado de Cuauhtémoc resulta evidente, tal y como pudo ser constatado a través del Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-380/2026 emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el cual se certificó que la persona denunciada realizó un evento de repartición de bolsas con los colores alusivos a MORENA las cuales contenían su nombre, así como del partido al cual pertenece y con el cual busca ser identificado entre la ciudadanía.

Dicho evento fue realizado según lo descrito en la propia certificación en la zona de Garibaldi/Lagunilla, ambas pertenecientes a la alcaldía Cuauhtémoc, con lo cual se constata precisamente que busca recibir el apoyo electoral de dichas personas, pues de lo contrario se vuelve inexplicable por qué decidió repartir propaganda con su nombre y partido entre los locatarios de dicha zona.

Se considera entonces que la responsable omitió realizar un análisis contextual de las acciones emprendidas por la persona denunciada, pues el análisis iba enfocado a considerar cada acción como un hecho individual, donde más de 35 carteles detectados no los considera sistemático, donde la necesidad de realizar dos denuncias por la misma conducta no lo considera una acción reiterada, donde sus publicaciones que habla sobre Cuauhtémoc, trabajar como coordinador de asesores de un diputado, para después colocar su nombre y rostro en material urbano de la alcaldía no lo considera como un acto anticipado de campaña, solo por el hecho que actualmente no estamos en dicha etapa, cuando precisamente lo que se reclama es la intencionalidad de posicionarse electoralmente a través de calcomanías y con bolsas que contienen su nombre y partido por el cual busca competir y ser relacionado con este.

Dicho razonamiento de la autoridad resulta del todo incongruente, pues bajo el criterio de la responsable, si esta representación hubiese denunciado únicamente los cuatro domicilios donde se acreditó la existencia del material, la proporción habría sido de cuatro entre cuatro con lo cual se hubiese acreditado la misma cantidad de propaganda, la cual la propia autoridad llamó una "cantidad considerable".

Al afirmar que de las diligencias no puede desprenderse "una dispersión generalizada del material en la demarcación territorial Cuauhtémoc", la responsable trasladó implícitamente a

esta representación la carga de acreditar la extensión territorial del despliegue propagandístico en una demarcación que comprende decenas de colonias y miles de vialidades.

Esa exigencia es contraria a Derecho por dos razones:

Primera: Conforme a la Jurisprudencia 45/2016, el desechamiento sólo procede cuando del análisis preliminar se advierta de manera **clara, manifiesta, notoria e indudable** que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral, es decir, el estándar que corresponde a esta etapa es indiciario, no demostrativo.

Bajo dicho razonamiento, a esta representación no le incumbía probar la infracción, ni su magnitud, ni su alcance geográfico: le incumbía aportar los elementos mínimos que permitieran a la autoridad advertir la posible existencia de una conducta infractora y, con ello, activar su potestad investigadora.

Segunda: La verificación de la vía pública con valor probatorio pleno corresponde a la función de Oficialía Electoral, cuyo ejercicio es exclusivo del Instituto. Esta representación carece de atribuciones para levantar actas con fe pública y, por tanto, carece de toda vía jurídica para documentar por sí misma la presencia del material en el resto de la demarcación.

Siendo esto así, podemos observar que la responsable negó valor indiciario a más de 35 piezas por no acreditarse una "dispersión generalizada", sin definir en momento alguno qué número de ubicaciones, qué superficie, qué proporción del territorio o qué densidad habrían

resultado suficientes para satisfacer ese estándar, es decir, se trató de un criterio completamente subjetivo de la responsable.

Una motivación que descansa en un umbral no enunciado no puede ser controvertida por el gobernado ni verificada por el órgano revisor, y por ello incumple la exigencia de motivación del artículo 16 constitucional. El defecto se agrava porque el propio acuerdo emplea calificativos contradictorios sobre el mismo dato: en la página 49 la responsable reconoce que las diligencias permitieron constatar "un número considerable de elementos propagandísticos con características coincidentes".

La violación de la responsable es determinante, pues la propia responsable, reconoció expresamente como "relevante" en su análisis preliminar, y su desestimación se apoyó íntegramente en la fracción "cuatro de seis".

Siendo esto así, resulta inexplicable como si la autoridad señaló que la cantidad era relevante determinó también que, por no haberse encontrado propaganda en dos lugares específicos, fue suficiente para invalidar TODO LO QUE SI FUE ENCONTRADO.

PRUEBAS

1. **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-380/2026 emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con el objeto de demostrar su intencionalidad electoral.

2. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.
3. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tener por acreditada la calidad con la que me ostento y por autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente escrito a las personas que se mencionan.

SEGUNDO. Admitir el presente Juicio Electoral en tiempo y forma.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente y en cuerpo del presente escrito, pidiendo se ordene su admisión.

CUARTO. Que se ordene la realización de un nuevo acuerdo, por los motivos expresados en el cuerpo del presente escrito.

ATENTAMENTE

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE66/2026

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, tres de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO el contenido del archivo electrónico recibido a las veintidós horas con nueve minutos del dos de septiembre del año en curso, en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes (oficialiadepartes@iecm.mx) del Instituto Electoral de la Ciudad de México, consistente en el escrito a través del cual, el **C. Aníbal Alexandro Cañez Morales**, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, presenta juicio electoral en contra del **"...ACUERDO IECM-QNA/110/2026 Y ACUMULADO IECM-QNA/119/2026 por considerar que este es contrario a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."** (sic), así como su anexo consistente en el escrito de demanda.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*), **SE ACUERDA:**

PRIMERO. - FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE66/2026**.

SEGUNDO. - TÉNGASE a **Aníbal Alexandro Cañez Morales**, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, promoviendo el juicio electoral de mérito.

TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

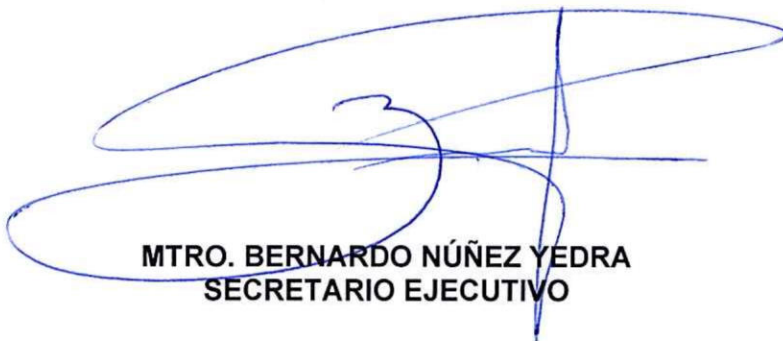
EXPEDIENTE: IECM-JE66/2026

del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO. - Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO. - Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
DOY FE.



MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO